

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2022

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el este medio de control constitucional.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

I. Estado procesal.

Visto el estado procesal del asunto, se da cuenta con la publicación del Decreto mil ciento ochenta y nueve (1189) por el que se reforma el artículo 2° del diverso ciento treinta y dos (132), materia de esta controversia constitucional, en el ejemplar 6573 de veinticuatro de junio de dos mil veintiséis del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos¹.

II. Cumplimiento.

Atento a lo expuesto previamente, se procede a decidir lo conducente en relación con el acatamiento de la sentencia.

1. El siete de septiembre de dos mil veintidós, la entonces Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número ciento treinta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6040, de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

(...)."

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

^{80.} En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto número ciento treinta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6040, de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá ser pagada "(...)" por el Poder Judicial del Estado de Morelos, el cual deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establece, los numerales 57, inciso B), fracciones II, III y IV, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IX. OTROS LINEAMIENTOS

81. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado con motivo de la pensión por viudez a la cónyuge supérstite del servidor público, y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

¹ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, consultable en http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6573_ALCANCE.pdf, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal y se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y de la tesis de rubro **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**.

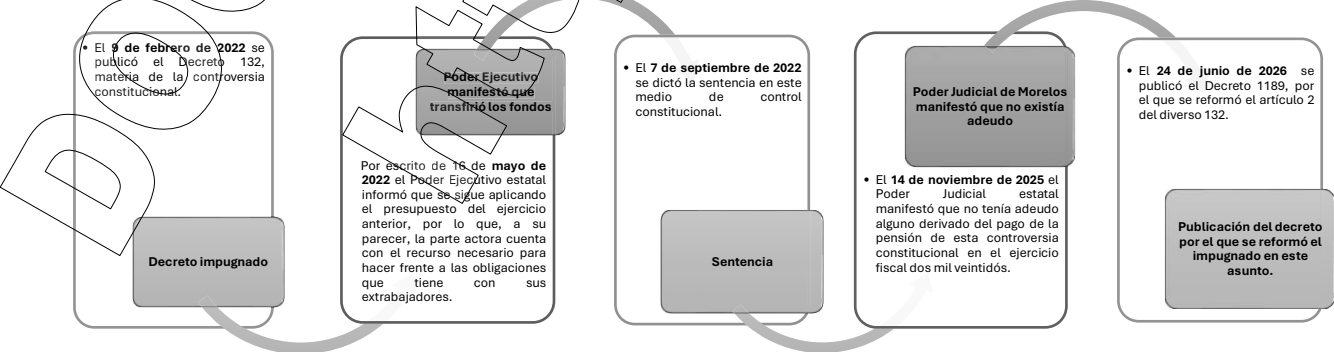
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2022

1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:
- 2.1 Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
- 2.2 En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos para dicho fin, aclarando que fueron transferidos para cubrir la pensión por viudez concedida a Dora María Cornejo Quiroz.
- (...)”

2. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	<u>Poder Legislativo del Estado de Morelos</u> Al emitir el Decreto mil ciento ochenta y nueve (1189) se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal, por lo cual el artículo 2° quedó de la siguiente forma: “ARTÍCULO 2.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente del fallecimiento del pensionado y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal realizada mediante oficio SH/0877-GH/2022, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...”
2	Informar a los poderes Legislativo y Ejecutivo locales el monto total y actualizado que se requiere para el pago de la pensión al que este medio de control constitucional se refiere.	<u>Poder Judicial del Estado de Morelos</u> Mediante escritos recibidos el catorce y veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, registrados con folios 4691-SEP/JF y 22049, respectivamente, el Poder Judicial actor hizo del conocimiento que no se tenía adeudo alguno de pensión en virtud de que ésta fue cubierta en su totalidad hasta el ejercicio fiscal dos mil veintidós e informó el contenido del diverso DGA/JUR/RET/0544/2025 de su Director General de Administración en el cual se asentó que derivado de las ampliaciones presupuestales a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos no se tenía adeudo con la pensionaria —fojas 1054 a 1088 y 1117 a 1119—.

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2022

3. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

Con lo anterior, tampoco se desconoce que el Poder Judicial de Morelos, no hizo referencia a si se le cubrió o no el pago de los ejercicios fiscales 2023 y 2024; sin embargo, refirió que “aún se tienen adeudos relacionados con el ejercicio fiscal dos mil veinticinco”, lo que revela que por este año es que se tiene adeudos y no por otros.

Es decir, que por lógica –al no haber hecho referencia al 2023 y 2024–, no existe adeudo más que por 2025.

Al respecto, se puntualiza que por lo que hace a los ejercicios fiscales de 2025 en adelante debe estarse a lo dispuesto en la sentencia de la controversia constitucional 222/2024, en la cual se precisó:

“(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

- a. Que poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y*
- b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.*

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2022

en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos.
(...).” (El subrayado es propio).

III. Archivo.

Cabe señalar que la sentencia emitida en este asunto fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos² y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta³.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como electrónicamente a la parte actora y a la Fiscalía General de la República.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermin Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la controversia constitucional **60/2022**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

SRB/MESH. 19

² Fojas 856, 857 y 861 a 868 del expediente en que se actúa.

³ Detalle - Precedente (Sentencia) - 31045.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T21:36:20Z / 29/06/2026T15:36:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		89 61 5e 39 fb 71 55 da cd e0 88 98 93 82 11 67 a2 d9 6b 29 4b e1 18 65 64 aa 8b f5 b9 25 7b 87 a7 15 17 7e 61 1a e4 a9 d5 f6 f5 b1 b0 41 ef 6c 30 8c 38 c2 6b 8f c8 5b 73 ec c4 0a 5f 92 f1 2e f8 ca ec b5 98 c9 84 75 49 2e 8b eb 28 93 ea b1 24 34 63 16 ec a5 2a 2e 15 f4 50 e6 7e 9b 0e d9 38 79 3a 98 56 cc 63 df 4f cf cf b2 c8 e5 a3 e2 7b 79 fc 67 df 1d 2f f1 6a ac f7 92 19 8d 34 23 a3 56 f9 14 1e a1 6c 29 c2 3e 26 56 e7 2f 71 a0 c9 66 13 68 6f 9b 53 26 7e 73 cf 23 ea 76 82 8e 2e 0d c1 f1 f4 1d 4c 40 fe ea 70 90 45 0b ba b5 cd 5d ad 6c f7 10 bf 23 68 f7 ef 3f 74 24 5a b8 8e e8 13 a9 cd 34 4e ff 8b 14 4e 98 bf f1 58 a3 21 8d 5b 05 7f 08 ce d9 b7 37 9f 57 d5 cc 2b 2d 9c b5 52 4a a7 7f 86 d9 2c 01 b7 aa c8 f2 66 6f 4b 18 41 06 8f aa 20 5b ed 38 0e b2 c4 9f 9c 31 c7 2b af 12 73 19 10 5e 16 2d b9 80 df bf 94 78 5c 22 63 68 97			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T21:36:20Z / 29/06/2026T15:36:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T21:36:20Z / 29/06/2026T15:36:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1694834			
	Datos estampillados	557987DBCDA139B529DA55B770FEFF863A2F4DF36130E049FDC37582CFD0E3B905394			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T18:47:04Z / 29/06/2026T12:47:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		c9 75 cf cf 82 05 7b e4 9a 7b a8 3e 25 cb 0c 96 f5 d9 90 ae b1 36 12 a3 30 64 58 a6 28 60 a9 7e f4 fa ba 41 a0 33 8e 36 92 0b b6 7d fb 36 74 47 a6 d1 d3 03 e9 e3 64 94 de 76 1b 6e de 38 66 1a c3 7d 84 06 4f df a1 aa 0b 0f 64 73 bb 96 2d a2 01 2e 85 05 2b b2 da d4 52 4e f2 20 10 d5 ae 7d bd d8 b9 0b db 96 80 ef 67 ee fa 58 c2 8a 63 da d9 e1 c2 35 b6 90 83 fb ee 49 10 83 30 ee e1 7d 76 70 27 7b 3f b4 27 c3 45 c9 26 8e bb a4 63 7d 6e e6 52 35 90 5b 30 d9 16 5e 5a f7 84 e9 0e fc 68 96 8d e7 dc 52 09 b6 4e 08 0b ee bf 70 5f 12 be 9d ed 3b 97 eb 8a b7 0b 12 80 a6 c8 b0 b4 8f 1f 6d 29 b3 69 2f da db d7 7c 9a 99 61 b0 28 1b 99 a5 90 68 6a dc 34 28 1d aa 7f 3d 22 18 2b 45 e9 6b 9f 3a 8b 29 e8 fb 85 07 89 03 cf 98 70 e6 a7 48 37 50 d2 1b 4b 83 69 33 12 9c f2 40 96 16 e0 c4 95 e0 98 05 57 d9 87 5e 7d f6 6f 8b 51 12			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T18:47:04Z / 29/06/2026T12:47:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T18:47:04Z / 29/06/2026T12:47:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1692895			
	Datos estampillados	B54197645ED0E595D406B29E03E986418B9642508554D034DF14D08D0ECE05168AE811			